



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 169/2007

(Pleno)

La Laguna, a 17 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen normas complementarias a las disposiciones comunitarias reguladoras de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (EXP. 111/2007 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen normas complementarias a las disposiciones comunitarias reguladoras de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y de los requisitos que se deben llevar en el sector vitivinícola.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) de la Dirección General de Política Agroalimentaria; de impacto por razón de género (art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983) y de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (art. 44 de la Ley 1/1983), así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; y de la Inspección General de Servicios (art. 56.e del Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia).

Consta, igualmente, la Memoria económica de la Dirección General de Política Agroalimentaria, así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, exigido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998. Se ha incorporado igualmente el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, que ha de emitirse en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero y el de la Intervención General.

Finalmente, se ha conferido trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas del sector afectado y a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de Vinos de Canarias, sin que por los mismos se formulara alegación alguna en relación con la norma proyectada.

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una Exposición de Motivos y se estructura en tres Capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Capítulo "Disposiciones Generales" consta de un artículo en el que se establece el "objeto" de la norma.

El Capítulo II (arts. 2 a 6), relativo a los documentos de acompañamiento, regula los supuestos de inexigibilidad de estos documentos (art. 2), las formalidades que se deben observar (art. 3), la validación de tales documentos por la Administración (art. 4) y autorización a expedidoras para la validación (art. 5), y la certificación de origen o procedencia en los documentos de acompañamiento (art. 6).

El Capítulo III (arts. 7 a 16) se dedica a los "registros de productos vitivinícolas", regulándose aspectos relativos a la exención de la obligación de llevar registros (art. 7), las diversas modalidades en que se pueden llevar los registros (art. 8), libros (art. 9), aplicación informática (art. 10), normas generales de cumplimentación (art. 11), anotación de la descalificación de productos (art. 12), anotación de las pérdidas y otros supuestos (art. 13), plazos para la anotación de salidas de productos en el

registro de embotellado (art. 14), anotaciones constitutivas del balance anual (art. 15) y el control administrativo de los registros (art. 16.)

Las cuatro disposiciones adicionales formulan especificaciones a determinadas infracciones establecidas en la Ley 24/2003, de 20 de julio, de la Viña y del Vino [arts. 38.1.a), b) y c) y 39.1.a), b) y c)].

La disposición transitoria única se refiere a la "llevarza de los registros autorizados", según el Decreto 214/2000, de 20 de noviembre.

La disposición derogatoria procede a la derogación del Decreto 214/2000, que actualmente regula la materia de la norma proyectada.

La disposición final prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

## II

1. El art. 70 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, impone a los productores, a los efectos de poder circular dentro de la Comunidad, la obligación de ir acompañados por un documento controlado por la Administración. Así mismo establece que las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que manejen esos productos en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, elaboradores y negociantes que se determine, tendrán la obligación de llevar registros en los que consignen las entradas y salidas de los citados productos.

Este precepto fue inicialmente desarrollado por medio del Reglamento (CEE) nº 2.238/93, de la Comisión, de 26 de julio, que ha sido derogado por el Reglamento (CE) 884/2001, de la Comisión, de 24 de abril de 2001, que "establece disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector. Este último Reglamento ha sido objeto de diversas modificaciones operadas por medio de los Reglamentos (CE) nº 1.782/2002, de 7 de octubre, 908/2004, de 29 de abril, 643/2006, de 27 de abril y 1.507/2006, de 11 de octubre.

Bajo la vigencia del Reglamento (CEE) nº 2.238/93, se aprobó el Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, por el que se regulan los documentos que acompañan el transporte de los productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el

sector vitivinícola. Esta norma tiene carácter básico, dictada al amparo de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.10ª y 13ª de la Constitución, en materia de comercio exterior y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. De conformidad con lo dispuesto en su art. 2, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento citado son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para los intercambios intracomunitarios y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los intercambios con los países terceros.

En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estatuto de Autonomía (art. 31.1) le atribuye competencia exclusiva en materia de agricultura y de ordenación y planificación de la actividad económica regional, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

Esta competencia estatutariamente asumida habilita a la Comunidad Autónoma para dictar una norma como la proyectada, en los términos previstos por la normativa comunitaria y básica estatal, destinada a la regulación de los referidos documentos de acompañamiento y registros cuando se trate de intercambios intracomunitarios con origen en su ámbito territorial.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de la citada competencia, procedió por medio del Decreto 214/2000, de 20 de noviembre, a la regulación de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

La nueva norma proyectada, cuya entrada en vigor supondrá la derogación de este decreto 214/2000, de 20 de noviembre, de acuerdo con lo señalado en su Exposición de Motivos, pretende la adaptación de la normativa autonómica no sólo al Reglamento (CE) 884/2001, sino también a la nueva nomenclatura acuñada por la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, así como la especificación de determinadas infracciones dentro del marco legal que constituye la citada Ley. Así mismo, se ha optado por la supresión de todo contenido que sea mera reproducción de la normativa comunitaria, al entender que el objeto de la norma autonómica debe ser el de ejercer aquellas competencias que, en el marco de la normativa comunitaria y estatal de carácter básico, corresponden a la Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta a la adaptación a la nueva normativa comunitaria, es de señalar que el Estado no ha procedido a realizar similar adaptación en lo que se refiere a la normativa básica. No obstante, ello no impide la actividad normativa

autonómica proyectada, máxime cuando no surgen contradicciones entre la normativa autonómica y la estatal de las que podrían surgir reparos a su aprobación.

3. El Reglamento (CE) 884/2001, al regular los documentos que acompañan el transporte de productos del sector vitivinícola y los registros que se han de llevar a cabo en dicho sector, permite a los Estados miembros en algunos de sus preceptos la regulación de diversos aspectos cuando se trate de transportes que se inicien en su propio territorio.

A la determinación de tales extremos se dirige la norma proyectada, especificando aquellos aspectos que la normativa comunitaria deja al criterio de los Estados, concretamente a los que se refieren los arts. 3, 4, 7, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento. En cualquier caso, esta regulación habrá de ajustarse así mismo a la legislación básica.

En líneas generales, la regulación proyectada no presenta reparos, si bien han de realizarse algunas observaciones:

**Art. 1.**

Por razones de seguridad jurídica y claridad normativa, al definirse el objeto de la norma, de acuerdo con la competencia estatutariamente asumida en la materia, debería delimitarse su ámbito de aplicación en el sentido de indicar que se trata de normas que resultan aplicables cuando el inicio del transporte tenga lugar en un punto de la Comunidad Autónoma y el destino sea cualquier lugar del territorio de la Unión Europea.

**Art. 2.**

Este precepto concreta la excepción que los apartados a) y b) del art. 4.1 del Reglamento 884/2001 permite establecer a las autoridades competentes en cuanto a la distancia máxima de los trayectos por carretera, lo que no presenta reparos, al ajustarse a lo previsto en tal precepto.

No obstante, el art. 18.1.f) del Reglamento permite a los Estados miembros prever, como complemento al punto 1 del art. 4, que no se requiera ningún documento para acompañar el transporte de uvas, prensadas o no, o de mostos de uva, realizado por un productor miembro de una agrupación de productores, que los haya producido, o por una agrupación de productores que disponga de este producto o efectuado por cuenta de uno de los dos en un lugar de recogida o en las instalaciones de vinificación de dicha agrupación, en la medida en que dicho

transporte se inicie y finalice en la misma zona vitícola y cuando se trate de un producto destinado a ser transformado en vino de calidad producido en región determinada dentro de la región de que se trate, incluida una zona limítrofe.

Esta excepción se ha recogido en la normativa básica de aplicación (art. 3 del Real Decreto 323/1994), por lo que debe igualmente contemplarse.

#### **Art. 16.6.**

El art. 19.2 del Reglamento 884/2001 establece directamente el período de conservación de los registros y la documentación de las operaciones que contengan, sin remitir su concreción u otorgar la posibilidad a los Estados miembros de establecer un período diferente, por lo que no es una norma que deba ser adaptada por la normativa autonómica. En cualquier caso, de mantenerse esta previsión, ha de completarse con la que prevé el apartado 1 del mismo art. 19, apartado 1, en cuanto a la conservación de los documentos de acompañamiento y sus copias, pudiendo, en este caso, los Estados miembros establecer disposiciones más exigentes, si lo estiman conveniente.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establecen normas complementarias a las disposiciones comunitarias reguladoras de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola se ajusta al marco normativo jurídico de aplicación.